

UN SOLO TESTIMONIO CONTRA EL ACUSADO

Supongamos que contra el acusado exista un solo testimonio, que es la prueba que lo señala como responsable; en este caso, para juzgar acerca del valor relativo que tiene el testimonio de disculpa del sindicado, frente al único testimonio acusador, no será posible oponerle a la disculpa del sindicado la sospecha de que miente, disminuyendo así su valor y dándole prevalencia al testimonio contrario. En ese caso, la sospecha que se le quiere oponer al sindicado para desacreditar su credibilidad, no se le puede oponer, ya que se deriva de ese mismo testimonio único cuyo valor se quiere apreciar frente a la afirmación contraria del acusado. Cuando el testimonio es el único que indica la culpabilidad, dicho testimonio es el que radica en cabeza del sindicado la imputación de la cual se quiere deducir la sospecha de mendacidad en su contra. Testimonio único indicador del delincuente e imputación son una sola cosa, y por esto, para probar la superioridad y consiguientemente la verdad de la imputación o del testimonio único, si así se le quiere llamar, no se puede aducir el hecho de la misma imputación o del mismo testimonio único sin incurrir en vergonzosa petición de principio.

Esto ocurre cuando se considera legítimo oponer la sospecha de mendacidad como razón de inferioridad probatoria, al testimonio del sindicado, frente a otra prueba personal. ¿Qué se diría si la única indicadora de la culpabilidad del sindicado fuese una prueba real?

Sabemos que la prueba real es superior por naturaleza a la personal, y en consecuencia de esto podría parecer que la disculpa del sindicado debería, en general, sucumbir frente a una prueba real que lo acuse. Pero no es así, y la razón es clara, si se tiene en cuenta la especie a la que puede pertenecer la prueba real que señala al acusado como responsable. La acción criminal constitutiva de la culpabilidad, si puede tener algo de permanente en el resultado que produce; es siempre fugaz en sí misma como exteriorización de la actividad personal. Por otra parte, comprobar la acción criminal, en la naturaleza pasajera que presenta, es lo que determina precisamente la culpabilidad de Pedro y no de Juan, en cuanto esa acción se relaciona con Pedro, como su agente, y no con Juan. Es el vínculo de la acción con el agente lo que determina la responsabilidad de aquel, y este vínculo es, por naturaleza, fugaz. De ello se sigue que para indicar a Pedro como delincuente no puede obtenerse nunca una prueba real directa, ya que la realidad del hecho que lo hace imputable, por ser pasajera, no existe ya como tal, en su materialidad intrínseca, y solo puede subsistir como recuerdo en las personas que la percibieron al tiempo de su exteriorización; y tenemos así una prueba directa, pero personal. Por lo tanto, es claro que una prueba real directa de que Pedro fue el autor del delito, no puede obtenerse, pues no puede lograrse una prueba real indicadora de la persona del delincuente, a menos que esa prueba sea indirecta. El caso y el cuchillo ensangrentados que fueron encontrados en casa de Pedro, después del homicidio de Juan, y la fuga de Pedro con posterioridad a ese delito, son las únicas especies de prueba real que pueden indicar que Pedro fue el autor; son pruebas indirectas y nada más. En cambio, la disculpa del sindicado equivale a una prueba directa de la propia inocencia, pues aquel se disculpa en su calidad de único testigo que tuvo la percepción directa de su acto. Ahora bien, si la prueba directa real es superior a la prueba directa personal, por otra parte la prueba indirecta, aunque real, es siempre inferior a la prueba directa, aunque personal. Por consiguiente, si se examina la

disculpa del sindicado inclusive frente a una prueba real única que indique al reo, no puede considerarse inferior a esta, puesto que la primera es prueba directa, al paso que la segunda es indirecta.

Este problema del valor del testimonio del acusado en contradicción con un testimonio único que lo señala como reo, problema sobre el cual nos hemos extendido al considerar el testimonio del sindicado aun en contradicción con la prueba real, es un tema al que ya se le ha hecho referencia, y que será explicado extensamente a propósito del testimonio único. Hay necesidad de mencionarlo de nuevo para establecer los límites especiales de esa sospecha de mentira que se opone al valor probatorio de la disculpa del sindicado, y para determinar, en general el valor probatorio de la disculpa.

Ahora corresponde hacer referencia a las formas que puede adoptar la disculpa.

No ha delito sin la reunión de dos elementos: el material y el moral; y, por lo tanto, el sindicado puede disculparse negando sea uno u otro de esos elementos. Se inicia con la negación del elemento material, el cual se manifiesta concretamente en la acción material realizada, que es condición imprescindible de todo delito; y en el resultado material producido, que es condición no siempre imprescindible para la configuración completa del delito.

Cuando el acusado niega la acción material que se le ha imputado, niega no solo el resultado como consecuencia de ella, sino también la intención criminosa imputable, puesto que la intención no es imputable como criminosa sino cuando se exterioriza en la acción material. Entonces, el sindicado que niega la acción criminosa que se le atribuye, niega todo el delito. Esta negación de la acción criminosa puede aparecer en distintas formas.

Ante todo, el sindicado puede oponerle a la afirmación de su acto criminoso, una negación sustancial, es decir, una negación que no equivale a la afirmación de ningún hecho positivo, sino que en su propia disculpa dice simplemente que no hizo lo que se le imputa. Es la especie de disculpa más débil, pues solo se apoya pura y simplemente en la autoridad testimonial del sindicado, autoridad que ya está desacreditada por el interés en la causa que casi siempre se le puede oponer, porque casi siempre se encuentra señalado como responsable en virtud de varias pruebas.

La acción material criminosa puede ser también negada por el acusado mediante una simple negación formal, esto es, con una negación que implica la afirmación de un hecho positivo, como cuando el sindicado presenta como disculpa suya la imposibilidad material, subjetiva u objetiva, de la acción.

Y aquí se debe hacer una paréntesis, para decir que se halla una imposibilidad subjetiva la que tiene origen en una condición personal del sindicado, y que se denomina imposibilidad objetiva la que proviene de una condición común a todos los hechos o a todas las cosas en general.

Aclarado así el concepto de lo que se entiende por imposibilidad subjetiva y objetiva, es fácil ver que la negación del propio acto criminoso con la agregación de una u otra de esas imposibilidades, equivale a la afirmación de un hecho positivo.

En efecto, si se niega haber llevado a cabo la acción material criminosa, sea mediante la alegación de una coartada (álibi), o de la falta de medios, que son cosas de imposibilidad subjetiva, ¿a qué se reduce la negación? Mediante la coartada solo se afirma una condición positiva, que es la condición de tiempo y de espacio del sindicado, con relación a la hora y al lugar del delito, que es condición positiva que se puede probar directamente, e incompatible, a causa de las leyes del tiempo y del espacio, con la condición de reo. Y en relación con la falta de medios, ocurre lo mismo, pues aun el que alega su falta de brazos, para descartar el haberle dado muerte a otro a puñaladas, no hace otra cosa que afirmar una condición positiva, que se puede probar directamente, y que es incompatible con la culpabilidad que se le atribuye.

Y no es nada distinto el asunto cuando el sindicado niega la acción material que se le imputa, por razón de imposibilidad objetiva. Así, quien para rechazar la acusación de haber robado una casa pasando por el ojo de la cerradura alega la imposibilidad objetiva de semejante tránsito suyo, por la constitución de su cuerpo con relación a las leyes del espacio, no hace sino afirmar una condición positiva inherente al cuerpo de todos los hombres.

El testimonio del acusado que niega la acción criminosa, cuando se apoya en una razón de imposibilidad que puede ser subjetiva u objetiva, adquiere, desde el punto de vista del contenido, una fuerza probatoria invencible. Solo hay una gran diferencia de eficacia entre la simple afirmación de imposibilidad subjetiva y la sola afirmación de imposibilidad objetiva.